

Pleno. Sentencia 380/2020

EXP. N.º 01886-2018-PHC/TC CALLAO YNA BERTHA RODRÍGUEZ BALDEÓN, REPRESENTADO POR JOSÉ ISAAC ARAUJO VEGA

Con fecha 9 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló su fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yna Bertha Rodríguez Baldeón contra la sentencia de fojas 438, de fecha 5 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 17 mayo de 2017, don José Isaac Araujo Vega interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Yna Bertha Rodríguez Baldeón y la dirige contra los jueces superiores Luis Alberto Alejandro Reynoso Edén, Elizabeth Pilar Huaricancha Natividad y Aurelio Pardo del Valle, integrantes de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia conformada, resolución de fecha 14 de marzo de 2016 (fojas 11) que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y condenó a la favorecida a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y producto agravado; y que, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad (Expediente 53-2014). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, conexos al derecho a la libertad individual.

El recurrente sostiene que del acta de audiencia y de la sentencia conformada, ambas de fecha 14 de marzo de 2016, se advierte que la beneficiaria ha sido condenada sin la presencia de su defensa técnica apersonada desde un inicio al proceso penal.

Agrega que al haberse llevado a cabo la audiencia fuera del horario programado y establecido por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se la ha dejado indefensa, pues conforme se advierte de la constancia de fecha 14 de marzo de 2016 expedida por la Gerencia General de



Servicios Judiciales y Recaudación, Oficina de Coordinación de las Salas y Juzgados, su defensa técnica, doña Manuela Rodríguez Faustino, estuvo en la sede judicial desde las 10:30 hasta las 15:00 horas y que se procedió a retirar, porque el Colegiado no se hizo presente.

Señala el recurrente que la Sala superior cuestionada se presentó a la sede judicial a las 17:00 horas, llevando a cabo la audiencia programada para el 14 de marzo de 2016 a las 10:30 horas., asignando sin el consentimiento de la favorecida a don Sergio Huertas Antequera como defensor de oficio, siendo procesada y conminada por parte de la Sala a que se acoja a la conclusión anticipada. Además, señala que el defensor público a criterio y en coordinación con la Sala superior hicieron que doña Yna Bertha Rodríguez Baldeón acepte los cargos de la acusación fiscal, sin exigir que se suspenda la audiencia para que concurra su defensa técnica, pues la favorecida es una persona que solo cuenta con primaria incompleta.

Precisa que en la audiencia programada para el 10 de marzo de 2016, la favorecida asistió con la abogada de su elección, no obstante sus coprocesados, al no contar con sus abogados de libre elección, solicitaron la reprogramación de la audiencia, que fue aceptada por el Colegiado y fijada para el 14 de marzo de 2016, en cuyo acto se precisó que, de no asistir con sus abogados, se les asignaría un abogado de oficio, apercibimiento que considera debió ser efectuado solo en el caso de sus coprocesados y reprogramado en su caso la audiencia, pues era de pleno conocimiento del Colegiado que la favorecida contaba con una abogada de su libre elección y que habían incumplido con la hora señalada para la audiencia.

Refiere que el abogado de oficio no tuvo el tiempo prudente para estudiar el caso y hacer una buena defensa; que aceptó los cargos porque no fue bien asesorada por el abogado de oficio, siendo evidente que no contó con una defensa efectiva, pues la información jurídica dada fue errónea, aunado a que es una persona que no cuenta con instrucción superior. Asimismo, se debe tener en cuenta que desde el inicio del proceso argumentó su inocencia.

El Octavo Juzgado Penal del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 12 de junio de 2017 (fojas 37), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

A fojas 131 de autos obra el informe explicativo de doña Elizabeth Pilar Huaricancha Natividad, jueza del Sexto Juzgado Especializado Penal de Lima Norte, en la que señala que el 14 de marzo de 2016 se constituyeron al establecimiento penal fuera de horario, porque hubo una reconformación de la Sala superior; además, se llevaron a cabo aperturas de procesos penales programados en la sede central, así como las que estaban señaladas en la sede de Lurigancho, incluida la audiencia de la favorecida y que del acta de audiencia se puede verificar que el Colegiado en ningún



momento presionó a la favorecida, es más, cuando se le impone la pena privativa de la libertad, señaló encontrarse conforme.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 148 de autos, arguye que la justicia constitucional no es una instancia añadida o suprainstancia donde se pueda revisar los actuados.

A fojas 161 y 171 de autos obran los informes explicativos de los jueces demandados don Enrique Aurelio Pardo del Valle y don Luis Alberto Alejandro Reynoso Edén que señalan argumentos similares a los de la jueza Elizabeth Pilar Huaricancha Natividad.

El Cuarto Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Provincia Constitucional del Callao, con fecha 21 de diciembre de 2017, declaró fundada la demanda e improcedente el pedido de libertad inmediata, por estimar que de la audiencia de fecha 14 de marzo de 2016 no se aprecia que el Colegiado haya preguntado a los procesados por la no presencia de los abogados de su elección, con el objeto de aplicarse el apercibimiento señalado en la audiencia previa, razón por la cual se ha vulnerado su derecho de defensa, pues se encuentra probado que la beneficiaria sí contaba con una abogada de su libre elección, la que cumplió con concurrir a la audiencia a la hora programada. Por lo tanto, el juzgado concluye que el Colegiado debió reprogramar la audiencia a efectos de garantizar el derecho de defensa de la favorecida.

Señala además el juzgado que se ha vulnerado el derecho a la defensa de la favorecida por causas ajenas a su persona, pues su abogada tenía pleno conocimiento del proceso y la real condición procesal de inocencia que esta venía alegando a través de todo el proceso penal.

La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao (fojas 438) revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que al retirarse la abogada de la favorecida, esta aceptó voluntariamente ser asistida por un abogado del Ministerio de Justicia, no existiendo en autos evidencia alguna que los demandados hayan coaccionado a la beneficiaria para que acepte un defensor público, ni tampoco que doña Yna Bertha Rodríguez Baldeón se haya opuesto a la designación del abogado defensor público, ni que se haya pedido una nueva postergación.

Agrega la Sala que de las actas y principalmente de los registros de audios que obran en autos se aprecia que el demandado que actuó como presidente de la Sala y director de debates, así como el abogado defensor de oficio han explicado los alcances de la conclusión anticipada, por tanto, no ha existido irregularidad ni vulneración al derecho de defensa en perjuicio de la favorecida.



FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia conformada, resolución de fecha 14 de marzo de 201, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y condenó a la favorecida a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y producto agravado; y que, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio oral y se disponga su inmediata libertad (Expediente 53-2014). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, conexos al derecho a la libertad individual.

Análisis de la controversia

Sobre la afectación del derecho a la defensa

- 2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [Expediente 01231-2002-PHC/TC, fundamento 2].
- 3. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido [Expediente 02028-2004-PHC/TC].
- 4. Ahora bien, en el ámbito del proceso penal, la protección de los bienes jurídicos en conflicto consagra con especial proyección el derecho a la asistencia letrada, que tiene como destinatarios primigenios a quienes se ven sometidos a un proceso penal. Así, se vulnera el derecho a la asistencia letrada cuando el órgano judicial no hizo ver al



procesado la posibilidad de designar un abogado defensor o utilizar el abogado defensor de oficio. De este modo, no basta con la designación del abogado defensor de oficio, sino que es preciso garantizar la efectividad de su asistencia al detenido, acusado o procesado, de forma que en el caso de que aquél eluda sus deberes, si han sido advertidas de ello, las autoridades deben sustituirlo u obligarle a cumplir su deber [Expediente 02098-2010-PA/TC, fundamento 22].

- 5. Dicho esto, tenemos que en el presente caso la favorecida, durante el proceso penal en cuestión, contó con el patrocinio de una abogada de su elección (fojas 221 y 223).
- 6. A fojas 197 de autos obra lo actuado en la diligencia programada para el 10 de marzo de 2016, en cuya audiencia los imputados manifestaron su deseo de contar con un abogado de su elección, acto en el cual la Sala superior suspende la audiencia para que continúe el 14 de marzo de 2016 a las 10:30 horas, y se precisa que:
 - "(...) fecha en la cual se les consultara a las partes si es que ofrecen nuevas pruebas o no, luego se leerá la acusación procediendo a preguntar a los acusados si es que se acogen o no a la conclusión anticipada, con el apercibimiento a los acusados de que sean asistidos por el abogado defensor de oficio en caso no concurra su abogado".
- 7. Conforme a la constancia de fecha 14 de marzo de 2016, expedida por la Gerencia General, Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, Oficina de Coordinación de las Salas y Juzgados Penales de los Centros Penitenciarios Sede Penal de Lurigancho (fojas 185) la abogada de la favorecida, doña Manuela Rodríguez Faustino ingresó a la Sede Judicial de Lurigancho el precitado día a las 10:30 horas a fin de concurrir a la audiencia programada de juicio oral en la Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. En dicha constancia se consigna que la referida abogada se retiró del recinto a las 15:00 horas puesto que el Colegiado no se hizo presente.
- 8. Del Acta de Audiencia de continuación de juicio oral, llevada a cabo el 14 de marzo de 2016 (fojas 111), se advierte que los procesados, entre ellos doña Yna Bertha Rodríguez Baldeón (la favorecida), fueron asistidos por el abogado defensor de oficio don Sergio Huertas Antequera.
- 9. En los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de la sentencia de fecha 5 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao (fojas 438), se hace detalle del audio de juicio oral que obra a fojas 291 del proceso penal (sic).

"Décimos (...) ante el requerimiento de los procesados Florindo Masgo Sabino y Daniel Boris Huamán manifestó lo siguiente:



"Por primera vez y única vez vamos a aceptar su posición de que sus abogados no estén presentes, la próxima audiencia van a continuar con el abogado del Ministerio de Justicia.

"La próxima audiencia lo hacemos este lunes vayan pensando en la ley de Conclusión Anticipada ... si se acogen regulamos la sanción, sino se acogen es su decisión: si al final resulta Uds. siendo responsables allí está la ley"

"Este lunes 14 sí o sí vamos a hacer la audiencia, de acuerdo señores, con sus abogados. Señora (refiriéndose a la beneficiaria) Ud. tiene su abogada converse con la doctora, ya Ud. vea lo que más le conviene ya no paramos hasta concluir"

"Décimo primero. - Audio de la audiencia del 14 de marzo del 2016 el demandado Luis Alberto Alejandro Reynoso Edén preguntó a los procesados por sus abogados: (...)

D.D.: Ina Bertha ¿su abogado? - presente (defensor público)

D.D.: Tiene Ud. un abogado que el Estado le facilita

(...)

D.D. Ya han escuchado la acusación que se le pone en su conocimiento, si hay un acogimiento aplicamos todos los beneficios de la Conclusión Anticipada, en caso contrario nos vamos a ir al proceso. Concluido el proceso a Uds. les absuelve o se les encuentra responsables, Acérquense donde sus abogados.

Décimo segundo: De la audición del referido CD se aprecia que después de la indicación del Director de Debates transcurren varios minutos en que se escuchan conversaciones inteligibles y que hablan de la ley premial

D.D. Yna Bertha Rodríguez Baldeón Acepta los cargos

Si doctor acepto mi culpabilidad

D.D. señor abogado su conformidad con la aceptación de cargos.

Conforme con la Conclusión (defensor público)".

- 10. Del detalle del audio del Acta de Audiencia de juicio oral de fecha 14 de marzo de 2016 se advierte que al preguntar el director de debate por el abogado de doña Yna Bertha Rodríguez Baldeón, el defensor público se hace presente y que la favorecida no expresa objeción alguna al respecto, por lo que lo alegado por la favorecida de que fue obligada a aceptar la defensa del defensor público no es cierto.
- 11. Asimismo, se advierte que ha precisado en su demanda de *habeas corpus* que al habérsele impuesto un abogado de oficio ha sido procesada y conminada por parte de la Sala a que se acoja a la conclusión anticipada, no obstante de la cita del audio de juicio oral realizado por la Sala superior se advierte que ello no ocurrió, que fue informada al respecto, lo cual se corrobora con lo consignado por la propia favorecida al señalar en su escrito de recurso de agravio constitucional, a fojas 467 "(...) se continuó con el juicio oral, donde el director de debates instruyó a las partes si se acogían a la conclusión anticipada del proceso (...)".



12. Por otro lado, este Tribunal aprecia que en el recurso de nulidad interpuesto por la favorecida en contra de la sentencia que la condenó no se hace mención alguna a irregularidades en el ejercicio de su defensa técnica. Al respecto, de dicho recurso se aprecia lo siguiente:

"En este juicio oral, la procesada se acogió a la Ley 28122, de la Conclusión Anticipada del Proceso, con la finalidad de que se le reduzca la pena solicita por el Fiscal Superior de 20 años de pena privativa de libertad, por su confesión sincera, de acuerdo con el Art. 136 de Código de Procedimientos Penales y la propia ley 28122 que establece la reducción de la pena muy por debajo del mínimo legal, el mismo que no ha ocurrido con la sentenciada condenándola a 10 años de pena privativa de libertad, sin tener en consideración esta declaración uniforme de su responsabilidad penal y la coherencia en su declaración con respecto a la participación de cada uno de sus co-procesados, motivo por el cual se fundamenta el presente recurso de Nulidad ante la Corte Suprema, por no estar conforme con la sentencia de la Sala Superior y se el reduzca la pena impuesta." (fojas 118) (sic)

Como se advierte, el recurso de nulidad planteado por la favorecida -que ciertamente cuenta con la firma de un abogado de su elección, don César Luis Rojas Arce-, además de expresar qué motivó a la favorecida a acogerse a la conclusión anticipada (la reducción de su condena), estuvo dirigido a cuestionar la pena que le fue impuesta y no a argumentar que no se le permitió contar con una debida defensa por la designación de un abogado de oficio.

- 13. Posteriormente, luego de haberse declarado improcedente su recurso de nulidad, la favorecida interpuso un recurso de queja excepcional que fue declarado improcedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (fojas 125 a 127). En su recurso de queja excepcional recién se puede apreciar que la favorecida ingresa argumentos referidos a que contó con un abogado de oficio y no uno de su elección durante la audiencia del 14 de marzo de 2016. Sin embargo, también se puede advertir como, una vez más, la favorecida recalca que estuvo consciente de lo que implicaba acogerse a la conclusión anticipada y que lo hacía con el fin de obtener una menor pena:
 - "(...) señala que no se considera responsable de los cargos que se le imputa sino que fue amenazada por su coprocesados ella invoco en el juicio oral su inocencia y ante la ausencia de dolo, aun así se acogió a la Conclusión Anticipada del Proceso de la Ley 28122, sin tener en consideración que alegaba ser inocente del delito que se le imputa y además no concurrió su abogado de su elección, acepto su responsabilidad de un delito que no cometió y que aceptando su responsabilidad penal pensando que le iban a dar una pena muy inferior a lo solicitado por el Fiscal Superior que opinaba a 20 años de pena privativa de libertad y se le condeno a 10 años de pena privativa de libertad (...)" (fojas 119 y 120) (sic)
- 14. Todo lo anterior lleva a concluir, entonces, que lo que realmente pretende la parte demandante es que este Tribunal anule la sentencia impuesta por no encontrarse de acuerdo con la pena luego de la conclusión anticipada a la cual se acogió la favorecida.



Al respecto, debe recordarse que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial [Expediente 01277-2016-PHC/TC, fundamento 5 y Expediente 03571-2015-PHC/TC, fundamento 8].

- 15. Del mismo modo la parte demandante ha precisado que el apercibimiento realizado en la diligencia de juicio oral de fecha 10 de marzo de 2016, solo debió ser aplicado a sus coprocesados, pues en su caso, ella sí había concurrido a la audiencia programada para el 10 de marzo de 2016 con su abogada de elección. Sobre el particular, no se advierte que la favorecida haya cuestionado la defensa del defensor público y solicitado la reprogramación de la audiencia.
- 16. En consecuencia, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa previsto en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, por lo que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario hacer las siguientes precisiones:

Sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual

- 1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
- 2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que "Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos". Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que "Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales (...)" para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
- 3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: "libertad personal" y "libertad individual". Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de libertad personal, que alude a la libertad física, y la libertad individual, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
- 4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a "libertad individual", podemos terminar introduciendo materias a ser



vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

- 5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un concepto estricto de libertad personal (usando a veces inclusive el nombre de libertad individual) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los "derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual", para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
- 6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta "evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria", actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como "libertad física", sino que este proceso se habría transformado en "una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio". Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como "la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido" o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones".
- 7. En relación con la referencia al caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la "libertad y seguridad personales". Al respecto, indicó que el término "libertad personal" alude exclusivamente a "los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad "en sentido amplio",



la cual "sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido", es decir, "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones" (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, "propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana", precisando asimismo que "cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo". Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

- 8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una "amparización" de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. ij. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. ij. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. Nº 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
- 9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).



- 10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
- 11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
- 12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
- 13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst)o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).



- 14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
- 15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
- 16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
- 17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor



acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental

- 19. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse infundada. Sin embargo, y respecto a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación del referido derecho sino por una erróneamente alegada violación del mismo.
- 20. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión", "violación" o "vulneración".
- 21. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados prima facie, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
- 22. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o



afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA